



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-790

Victoria, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2021-00121-00**
Demandante: SARA MARIA MORA DE MORENO
Demandados: SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS

II. El Despacho decide sobre la demanda remitida por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para ello, considera que deberá subsanarse en lo siguiente:

1. Como quiera que la demanda fue presentada el día 6 de diciembre de 2021, y ha transcurrido un tiempo considerable, mientras se debatía la competencia, es necesario aportar un nuevo certificado de tradición a efectos de conocer la realidad actual del predio objeto de litigio; toda vez, que el aportado data del 06 de octubre de 2021, sin que la información allí descrita evidencie las condiciones reales del inmueble, documento que es necesario para establecer si las personas que ostentan derechos reales de dominio han mutado, y si hay lugar a citar al acreedor hipotecario señalado en la anotación 4 de dicho FMI.
2. Igual situación acontece, respecto del certificado de existencia y representación legal, por lo que se requiere aportar uno actualizado puesto que el obrante en el expediente data del 06 de octubre de 2021, y es necesario actualizarlo a efectos de establecer con claridad la calidad y situación jurídica actual de la persona jurídica demandada, ello con el fin de tener certeza sobre la integración correcta del contradictorio y evitar incertidumbres procesales innecesarias.
3. El numeral cinco del artículo 375 del Código General del Proceso dispone: “(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)”

En este orden de ideas, deberá aclararse o corregirse lo pertinente en la demanda en cuanto a la integración del extremo pasivo; toda vez, que en la anotación 003 del certificado de tradición se reporta una servidumbre de transito activa donde intervino la SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS S.A. en favor del señor CURT VON DEWITZ. Lo anterior, por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil se consideran como derechos reales de dominio “...el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, **los de servidumbres activas**, el de prenda* y el de

hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.” (Negritas y subrayas fuera).

4. Aclarará la prueba testimonial por cuanto en el inciso segundo de dicho acápite relaciona el testimonio del señor ISIDRO MORENO MORA; no obstante, frente a este no manifestó sobre qué hechos declarará, como tampoco, si posee o no correo electrónico, de conformidad con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Si bien en la sección de notificaciones señala que desconoce el domicilio del demandado, se tiene que, del certificado de existencia y representación aportado respecto de la demandada SOCIEDAD CACAOTERA DEL ORIENTE DE CALDAS, figura como dirección del domicilio principal la carrera 23 No. 20-40 Oficina 901 de la ciudad de Manizales, Caldas, aspecto que debe aclarar y, de ser el caso proceder, según las normas procedimentales vigentes.
6. Se establece en el encabezado de la demanda que la demandante SARA MARÍA MORA DE MORENO, persona de la tercera edad, cuenta con sistema de apoyo, para lo cual anexa el acta expedida por centro de conciliación autorizado de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y el Decreto 1429 de 2020; sin embargo, debe expresar en la demanda, así como lo hizo en el poder las personas que prestan dicho apoyo y dar estricto cumplimiento al artículo 82, numeral 2 del CGP, en cuanto a sus nombres, domicilios e identificaciones.
7. Deberá aclarar en la demandada lo concerniente a la anotación No. 007 del 10 de septiembre de 2012, en donde se estableció que el predio fue declarado en abandono por poseedor – ocupante o tenedor, por parte del señor FILIBERTO HERRERA HERRERA, lo cual fue posterior a la venta de posesión realizada en el contrato de compraventa aportado de fecha 23 de agosto de 2003, anotación que fue cancelada en la anotación 9 por el mismo señor Herrera Herrera el 21 de julio de 2021.
8. Dentro de las pruebas documentales se expresó que ya había sido solicitado el certificado especial catastral del inmueble objeto de litigio, por lo que deberá aclarar tal situación.

Así las cosas, se procederá conforme a lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral primero y segundo del Código General Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta el factor territorial, lugar donde se encuentra el predio a usucapir es este Despacho competente para conocer del presente trámite.

III. Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf16ca5b73ba10aa492b90f664325d58534b3fcda079fc06b0bfe158c0dc12f**

Documento generado en 27/09/2022 05:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>